

Juzgado Administrativo de Buenaventura-ADMINISTRATIVO 003 JUZGADO ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 13/03/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	76109-33-33-003-2023-00248-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	YEISON RODRIGUEZ ORTEGA	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/03/2024	Auto niega reposición y concede apelacion	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Mar 12 2024 10:48PM...	 
2	76109-33-33-003-2023-00325-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	VICTOR DANILO CAMACHO FERNANDEZ	BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P MEDIO AMBIENTE SA, DISTRITO DE BUENAVENTURA	ACCIÓN POPULAR	12/03/2024	Auto ordena	MRRDesignar Perito . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Mar 12 2024 10:48PM...	 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 173

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00248-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	YEISON RODRIGUEZ ORTEGA
DEMANDADO	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

REF. RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

El objeto de esta decisión lo constituye resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el Auto Interlocutorio No. 145 del 29 de febrero de 2024, mediante el cual se dispuso rechazar la demanda por no subsanarse en debida forma.

El recurrente en su escrito en síntesis pretende se reponga la mencionada providencia, así como se invalide el auto que inadmitió la demanda y en su lugar se disponga el trámite del incidente de conflicto de competencia por la naturaleza del caso, pues se trata de una relación laboral respaldada por un contrato de trabajo que debe de revisar la Jurisdicción Ordinaria Laboral y se remita la misma al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se resuelva lo pertinente sobre la competencia del mismo, argumentando en síntesis que este Juzgado no tiene competencia para conocer del mismo atendiendo la naturaleza del asunto, por lo cual, se estaba en la obligación de invocar el conflicto negativo de competencia y remitirlo para que el superior lo dirimiese, toda vez, que no se puede afirmar –como el Despacho lo hizo- que se trata de un proceso de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando ello no es así, pues no se estaba ni se está demandando ningún acto administrativo, sino, que se condene a la parte accionada al pago de unas sumas de dinero, que por cierto reconoció y que no ha podido cancelar por las dificultades financieras que atraviesa.

Reiterando que en la demanda no se solicita la nulidad de ningún acto administrativo, además de que solamente existen dos oficios del 4 de marzo y del 30 de septiembre de 2019, por medio de los cuales el ente hospitalario le da respuesta a las peticiones presentadas por el actor y en donde reconocen adeudarle un salario al señor **YEISON RODRIGUEZ ORTEGA**, pues en los referidos no se niega nunca el pago de dicha obligación, por ende, no encuentra asidero alguno el hecho de que esta Judicatura le diga exponga que existen unos

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

actos administrativos donde se niega el pago de dichas acreencias y los cuales debe solicitar su nulidad a través del referido medio de control.

Siendo procedente el recurso interpuesto de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, resulta necesario para el Despacho entrar a pronunciarse sobre el mismo. Veamos.

Sea lo primero manifestar que si bien se interpone recurso únicamente frente a la providencia que rechazó la demanda por no subsanarse en debida forma, también lo es que sus argumentos los cimienta en la falta de jurisdicción, es decir, como si estuviese recurriendo la providencia que rechazó de plano la solicitud de incidente presentada, en suma de que en el numeral segundo de la petición incoada en el escrito del recurso indica *“Que en el evento que no se reponga dicho auto por el cual se rechaza la demanda y no se tramita el incidente del conflicto de competencia por la naturaleza del caso, se conceda el recurso de apelación ante el superior inmediato para que este resuelva lo pertinente”*, es decir, que se interpone el recurso de reposición contra ambas providencias, razón por la cual, se resolverán ambos recursos.

Ahora bien, esta Judicatura anticipa que no repondrá ninguno de los autos recurridos visibles a índices 014 y 015 del cuaderno digital del aplicativo SAMAI, pues como se indicó en el Auto Interlocutorio No 145, la demanda se rechazó por no darse cumplimiento al requerimiento en la forma indicada por el Despacho en el auto inadmisorio, ya que de la revisión del escrito de subsanación se observó que el apoderado del demandante solicitó la nulidad de un acto administrativo, adoleciendo del requisito establecido en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que indica que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo en la demanda deberán señalarse las normas violadas y explicarse el concepto de dicha violación. Así mismo, en lo que concierne al Auto Interlocutorio No 144, tenemos que esta jurisdicción por disposición expresa de la ley no conoce de los procesos laborales surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales y de la lectura de los hechos de la demanda y de sus anexos no se extrae que el actor dentro del tiempo que laboró en el hospital demandado, haya desempeñado o ejercido funciones de un trabajador oficial, esto es de mantenimiento de las entidades o de servicios generales, determinándose la jurisdicción y competencia del presente asunto con base en el criterio funcional, es decir, por la naturaleza de las actividades o funciones específicas asignadas al empleo y en el caso bajo estudio y acorde con el contrato de trabajo visto a índice 04, ítem 59 *ibidem*, páginas 14-17 (*documento: 59_PROCESOABONADO_04ANEXOS(.pdf)NroActua4*) se observa que el demandante cumplía funciones de AUXILIAR, que aunque no se determina qué tipo de auxiliar era, pero de acuerdo a las obligaciones pactadas en el contrato de trabajo, se extrae que era AUXILIAR ADMINISTRATIVO, pues las funciones que desarrollaba eran las siguientes:

EMPLEADOR y trabajador dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social.

DÉCIMA PRIMERA. OBLIGACIONES: Son obligaciones del trabajador las estipuladas en el artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo, además harán parte integral del presente contrato todas las actividades que caracterizan el objeto o se desprendan del mismo. Así como las siguientes obligaciones: **1)** Ejecutar todas y cada una de las actividades que caracterizan el objeto o se desprendan del presente contrato. **2)** Realizar las labores que el Jefe inmediato le imparta o asigne. **3)** Prestar el apoyo administrativo y de oficina que requiera la dependencia para el cumplimiento de las obligaciones. **4)** Mantener en absoluta reserva las comunicaciones y documentos que se registren o tramiten en la Dependencia. **5)** Responder por el buen uso, conservación, seguridad y mantenimiento de los documentos, equipos y demás materiales y elementos asignados para el desempeño de sus funciones. **6)** Practicar el autocontrol y responder ante su superior inmediato por la aplicación de las disposiciones del Sistema de Control Interno y del Sistema de Gestión de Calidad a las actividades y procesos que conforman sus obligaciones. **7)** Administrar en forma eficiente la documentación asignada para lograr el cumplimiento de las obligaciones de la dependencia. **8)** Mantener buenas relaciones humanas con el cliente interno y externo, basados en el buen trato amable y cordial. **09)** Asistir a las diferentes reuniones y capacitaciones que programe la empresa para el desarrollo y mejoramiento de sus actividades. **10)** Responder por el daño o perjuicio ocasionado a los equipos o herramientas de trabajo asignadas y que están bajo su cuidado. **11)** Guardar la reserva y confidencialidad de la documentación de la cual tenga conocimiento, así como de las situaciones que se presenten en la dependencia y en general en la entidad. **12)** Velar por el cuidado de equipos y elementos a su cargo. **13)** Elaborar y presentar oportunamente los informes que le sean requeridos, de acuerdo a actividades asignadas. **14)** Aplicar los métodos y procedimientos de control interno establecidos en la empresa para minimizar la probabilidad de que se presenten irregularidades identificadas en los mapas de riesgos. **15)** Participar en las actividades educativas, reuniones, comités y otros programas para cumplir eficientemente con el objeto de la actividad. **16)** Cumplir con el reglamento interno de trabajo de la institución. **17)** Es discrecionalidad del gerente dar por terminado el presente contrato de trabajo en el momento que lo considere, sin previa notificación al trabajador. **18)** Para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el modelo de gestión de calidad y el modelo estándar de control interno, el empleado se obliga a recibir directrices bien puntualizadas de la gerencia, del jefe del programa, y/o funcionario de la sección a la cual dependa su actividad contractual. **19)** Llenar en el sistema y en caso necesario en físico, los registros de las actividades que se realicen en la dependencia. **20)** Vigilar el correcto funcionamiento de los equipos a su cargo, cuidando de estos mismos y evitando daños o robos. **21)** Implementar El Modelo Estándar de Control Interno MECI 1000:2005 y CALIDAD en la ESE Hospital Luis Ablanque de la Plata. **22)** Implementar la cultura del autocontrol en cada una de sus funciones y responsabilidades. **23)** Desarrollar todos los pasos del proceso y procedimientos de su competencia. **24)** Implementar procedimientos de seguridad a fin de garantizar que la información contenida en el software



no se altere o desaparezca (copias de seguridad tanto de los aplicativos como de otros archivos en Word, Excel y otros). **25)** Cumplir con el diligenciamiento de toda la papelería acorde a las instrucciones impartidas. **26)** Realizar actividades de seguridad y vigilancia a los bienes y enseres de la institución de acuerdo a instrucciones, normas y procedimientos previamente establecidos. **27)** Participar en actividades educativas, reuniones, comités y otros programas para cumplir eficientemente con el objeto de la prestación del servicio. **28)** cumplir con las metas que se fijen, su incumplimiento será justa causa de terminación del presente contrato. **29)** Velar por la consecución oportuna de los elementos necesarios y por la racional utilización de los disponibles y demás bienes a su cargo. **30)** Informar mínimo con quince (15) días de anticipación al empleador cuando desee dar por terminado el presente contrato. **31)** Cumplir con el horario establecido y para el cual fue contratado. **32)** Las demás actividades que le sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo. **DECIMA SEGUNDA.** El trabajador se hace responsable ante terceros por las demandas o reclamaciones por el daño antijurídico que ocasione por errores, acción u omisión en el desempeño de las distintas actividades que le corresponda asumir en el desempeño de las mismas. **DECIMA TERCERA.** El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto alguno cualquier otro contrato verbal o escrito celebrado por las partes con anterioridad. Las modificaciones que se acuerden al presente contrato se realizarán en un documento adicional denominado otro sí.

Para constancia se firma en Buenaventura a los 02 días del mes de enero de 2016.

EL EMPLEADOR

EL EMPLEADO


FRANCO ROMERO RENTERIA
Gerente


RODRIGUEZ ORTEGA YEISON
C.C. 1.151.444.971

Funciones que no desarrollan los trabajadores oficiales, los cuales únicamente realizan labores de construcción y sostenimiento de obras públicas o de mantenimiento de las entidades o de servicios generales.

De otra parte, y referente al argumento de que no se solicita la nulidad de ningún acto administrativo bajo la razón de que ninguna de las dos respuestas le niegan el derecho que está reclamando, sea del caso expresar que para solicitar la nulidad de un acto administrativo no se requiere que el mismo haya despachado desfavorablemente la petición aunque en el caso que se examina ello si ocurre, pues si bien los actos administrativos por él mencionados, reconocen la obligación, también es cierto, que no acceden al pago de la misma ni dan fecha en la cual efectuarán el referido, simplemente se limitan a manifestar que se encuentra un valor de \$887.542 pendiente de pago al actor correspondiente a la planilla adicional del mes de enero de 2016 pero que ahora no cuentan con los recursos suficientes para hacer el pago, es decir, que claramente puede deprecarse su nulidad ante esta jurisdicción, adicional a que en ningún aparte de las providencias proferidas por el Despacho se ha consignado lo indicado por el recurrente en el sentido de manifestar que se decía lo siguiente:

"4. También encontramos el oficio calendado el día 30 de septiembre de 2019, suscrito por el señor JUAN CARLOS CORRALES BARONA, gerente HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE

*LA PLATA E.S.E, dirigido al señor YEISON RODRIGUEZ ORTEGA, donde, reconocer adeudarle el mes de salario comprendido entre el 01 de enero de 2016 al día 30 del mismo mes y año, relacionado todo ello, con un contrato de trabajo u orden laboral, que los mismo no han sido posibles cancelarlos debido a que no se cuenta con los recursos económicos pero que apenas se supere dicha dificultad se daría cumplimiento al pago de dicha acreencia. Estos son los dos únicos actos administrativos que median entre la parte aquí demandante y demandada, siendo todo ello así, cabe precisar que en ningún momento la pasiva, a desconocido dicha obligación pecuniaria ni mucho menos se ha negado a pagarla, entonces, **no entiendo de donde sale por parte del Despacho a su cargo de que existe unos actos administrativos donde se niega el pago de dichas acreencia y que para demandar en control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que nunca ha sucedido, por no existir razón alguna, se debía agotar el requisito de procedibilidad.**"*
(Negrita fuera de texto)

De igual manera, se estima pertinente manifestar que contrario a lo indicado por el recurrente, el Despacho observa que obra a página 18 a 20 del índice 04, ítem 62 del expediente administrativo del aplicativo SAMAI-documento: 62_PROCESOABONADO_01EXPCOMPLETOYEISONR(.pdf) - una constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 219 Judicial I para Asunto Administrativos del 18 de diciembre de 2019 por medio de la cual se da por agotado el requisito de procedibilidad para acceder ante esta Jurisdicción, que aunque sea de carácter facultativo cuando se trata de asuntos de carácter laboral, se toma en cuenta, como se hizo en este caso para efectos de contabilizar la caducidad del medio de control en referencia, sin perderse de vista que en efecto y antes de que el apoderado del actor demandara ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, presentó la mentada solicitud de conciliación de la que se extraen las mismas partes o extremos procesales, que el medio de control a instaurar era el de nulidad y restablecimiento del derecho y que las pretensiones eran las mismas e idénticas a las del presente asunto y a las invocadas ante el Juzgado Laboral, esto es, la primera opción por la que se optó fue por la demandar ante esta Jurisdicción, sin embargo, lo siguiente que se encontró de los documentos obrantes en el expediente fue un acta de reparto del 28 de febrero de 2020 visible a índice 04, ítem 61 del expediente digital del aplicativo SAMAI -documento: 61_PROCESOABONADO_02ACTAREPARTO10(.pdf) NroActua 4- por la cual le asignan el proceso al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura dado que la demanda fue dirigida a los Juzgados Laborales de Buenaventura, en otras palabras y lo que se evidencia del expediente es que inicialmente se pretendía instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante a ello, deciden en últimas presentar la demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, lo cual en cierta forma, contradice lo manifestado por el recurrente.

En otro sentido, no encuentra asidero el Juzgado pronunciarse frente al Auto Interlocutorio No. 145 del 29 de febrero de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanarse en la forma indicada en el auto inadmisorio, toda vez, que en el recurso interpuesto en lo que respecta al referido no se emite reparo alguno, pues solamente se limita el recurrente a indicar que la demanda debe conocerla la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por ello, no se emitirá pronunciamiento sobre el mismo, pues además se entiende que por sustracción de materia no se argumentó el recurso de fondo atendiendo que lo que se pretende principalmente es que se remita el expediente a la referida jurisdicción.

Adicionalmente y en lo concerniente a la solicitud de que se invalide el auto que inadmite la demanda, el Despacho no emitirá pronunciamiento alguno frente a la misma, atendiendo que el apoderado de la parte actora, tuvo a su disposición hacer uso de los recursos contra de dicha providencia en los términos de ley, sin embargo, los mismos no se interpusieron.

En ese orden de ideas, se considera que los autos cuestionados se profirieron dentro de los parámetros legales, no siendo de recibo para el Despacho los argumentos expuestos por el recurrente, razón por la cual no se repondrán los mismos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del Auto Interlocutorio No. 145 del 29 de febrero de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda.

Así mismo dando aplicación a lo normado en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en los aspectos no contemplados nos remite expresamente al Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del Auto Interlocutorio No. 144 del 29 de febrero de 2024, mediante el cual se dispuso rechazar de plano el incidente por falta de jurisdicción, conforme a lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 321 y 323 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), previa las anotaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**

DISPONE:

1.- NO REPONER los Autos Interlocutorios Nos. 144 y 145 del 29 de febrero de 2024, mediante los cuales, en su orden, se rechazó de plano el incidente por falta de jurisdicción propuesto por el apoderado de la parte actora y se rechazó la demanda, respectivamente.

2.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del Auto Interlocutorio No. 145 del 29 de febrero de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda.

3.- CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del Auto Interlocutorio No. 144 del 29 de febrero de 2024, mediante el cual se rechazó de plano el incidente por falta de jurisdicción.

4.- Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), previa las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

DECG

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la Universidad del Pacífico, en respuesta al Auto Interlocutorio No. 009 del 23 de enero de 2024, envía los nombres de los Profesionales que prestan sus servicios en dicha institución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, a efectos de rendir concepto técnico en el presente proceso. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)



JAIRO ANDRES RAMIREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹**

Buenaventura D.E., marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 169

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00325-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	-VICTOR DANILO CAMACHO FERNANDEZ -JOSE AUGUSTO BONILLA -ROGELIO ALZATE CORREA
DEMANDADO	BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P.
VINCULADOS	-DISTRITO DE BUENAVENTURA -SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BUENAVENTURA-SAAAB -ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA

Vista la constancia secretarial, se procederá a designar, a la Profesional en Ingeniería Civil **HEIDY VANESSA OBANDO LARA**, quien puede ser ubicada en la Universidad del Pacífico, Campus Universitario vía al aeropuerto Kilómetro 13, de la ciudad de Buenaventura o en el correo electrónico hvobando@unipacifico.edu.co para que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, rinda concepto técnico en el que determine las causas de las afectaciones que presuntamente han tenido las casas ubicadas en el Barrio Unión de Vivienda ubicado en la Carrera 80 con Calle Coquibacoa de la Comuna 12 del Distrito de Buenaventura que se generan –según lo manifestado por la parte accionante- por el derrame de agua residuales las cuales emergen de

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

un lote de la empresa **BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE** sobre los predios vecinos, instalaciones en la que se dedican entre otras cosas a lavar los vehículos que prestan el servicio de recolección de basura en la ciudad y proceda a emitir las recomendaciones del caso que estime pertinentes con el fin de solucionar la posible problemática. Una vez posesionada se le concede un término de **QUINCE (15) DÍAS** para que rinda el concepto técnico solicitado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1-. DESIGNAR a la Profesional en Ingeniería Civil **HEIDY VANESSA OBANDO LARA**, quien puede ser ubicada en la Universidad del Pacífico, Campus Universitario vía al aeropuerto Kilómetro 13, de la ciudad de Buenaventura o en el correo electrónico hvobando@unipacifico.edu.co para que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, rinda concepto técnico en el que determine las causas de las afectaciones que presuntamente han tenido las casas ubicadas en el Barrio Unión de Vivienda ubicado en la Carrera 80 con Calle Coquibacoa de la Comuna 12 del Distrito de Buenaventura que se generan – según lo manifestado por la parte accionante- por el derrame de agua residuales las cuales emergen de un lote de la empresa **BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE** sobre los predios vecinos, instalaciones en la que se dedican entre otras cosas a lavar los vehículos que prestan el servicio de recolección de basura en la ciudad y proceda a emitir las recomendaciones del caso que estime pertinentes con el fin de solucionar la posible problemática. Una vez posesionada se le concede un término de **QUINCE (15) DÍAS** para que rinda el concepto técnico solicitado.

2-. COMUNICAR el nombramiento a través del correo electrónico hvobando@unipacifico.edu.co, así como a la Universidad del Pacífico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ